

335.82
C562

DEPARTAMENTO DE
BIBLIOTECA
UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

TESIS DE GRADO PARA OPTAR AL TITULO

DE

DOCTOR EN DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

TITULADA :

"DEL SINDICALISMO"

Presentada por :

SEOFILO GOMEZ VERHEL.

CARTAGENA - OCTUBRE DE 1971 -

oooooooooooooooooooooooooooo

S C I B
00018213

23132

UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

RECTOR :
XXXXXXXXXX

Dr. CLESCARIO BARBOZA AVENDAÑO

SECRETARIO GRAL.

Dr. JORGE VILLALBA BUSTILLO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
XX

DECANO :
XXXXXXX

Dr. CARLOS FACIO-LINCE BOSSA

SECRETARIO:
XXXXXXXXXXXX

Dr. MANUEL BENITO REVOLLO

PRESIDENTE DE TESIS:

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Dr. GUILLEMO GUERRERO F.

EXAMINADORES :
XXXXXXXXXXXXXXXX

Dr. GUILLEMO SANCHEZ PERNETT

Dr. ALFREDO BETSIN VERGARA

Dr. _____

3

DEDICATORIA
~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~

A MI MADRE : por sus esfuerzos y desvelos
~~XXXXXXXXXXXX~~
por ver coronados mis estudios.

MI ESPOSA : quien influyó en la culminación
~~XXXXXXXXXXXX~~
de la meta trazada.

MIS TIOS : como señal de agradecimiento por
~~XXXXXXXXXXXX~~
todo lo que de ellos hubiere sido ayuda.

~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~

CARTAGENA - OCTUBRE DE 1971 -

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

REGLAMENTO :

ART. 83.-
uuuuuuuuuu

"LA FACULTAD NO APRUEBA NI DESAPRUEBA
LOS CONCEPTOS EMITIDOS EN ESTA TESIS,
TALES CONCEPTOS SE ESTIMAN PROPIOS
DEL AUTOR".

oooooooooooooooooooo 0 ooooooooooooooooooooo

5

CAPITULO I -

"APARICION DEL DERECHO SINDICAL."

C O N C E P T O. El propósito de considerar sistemáticamente el aspecto jurídico del sindicalismo releva de acudir a la consideración histórica de los movimientos sindicales, arbitrio este que, por cierto, contribuye al esclarecimiento y fijación del fenómeno de la agrupación profesional, pero en cierta medida hace echar de menos una versión genérica de las conexiones entre el fenómeno mismo y su recepción jurídica.

Por otra parte, el Derecho sindical, considerado desde el plano histórico, aparece con los respectivos reconocimientos legales que los Estados producen respecto del hecho de la agrupación de trabajadores con fines de defensa, sin que, históricamente, se alcance, por lo común, otra meta que la explicativa del cómo se produce, políticamente hablando, la recepción. Sin embargo, y aunque no quepa admitir hasta épocas relativamente re

cientes el hecho de una teoría jurídica del Sindicato, acometida por los corporativistas italianos y en parte por un sector de la doctrina laboral alemana, la aparición de las leyes reguladoras de la asociación de personas, en unos casos, o específicamente de la llamada asociación profesional, en otros, plantea para los juristas la necesidad de adecuar las nuevas situaciones grupales a los principios determinadores de un sistema de derecho dado.

Ciertamente que los sindicatos, como entidades de facto, eran realidad anteriormente a su formulación legal; más aún : planteaban, como observará GARCIA OVIEDO, cierto antagonismo entre lo dispuesto por la ley prohibitiva y la práctica : "Prohibida o, al menos, muy restringida, la asociación profesional, prácticamente los obreros se asociaban, a ciencia y paciencia de los gober-

nantes, que no osaban dejar de condescender, a pesar de la resistencia legal, con lo que era un imperativo de la realidad y más que un deseo, un propósito resuelto de los trabajadores. De aquí que, al considerar algunos autores el aspecto jurídico de los sindicatos, empleen la expresión "reconocimiento del derecho sindical" aludiendo a la promulgación de leyes receptoras de la licitud sindical. Mas si tal rúbrica responde a una consideración formal, lo cierto es que sólo a partir del reconocimiento legal de las agrupaciones profesionales, en cuanto tales, y la atribución a las mismas de fines diferenciados, adquieren aquéllas significación para el derecho.

Empero si el Derecho sindical, formalizado a partir de la promulgación de las leyes primitivas, cabe adscribirlo a éstas y sólo en el momento en que tales leyes se promulgan y aplican

en una consideración de fondo, como derecho configurador de los sindicatos e independientemente del origen estatal de la norma, regulador de la actividad de éstos, se integra de un sistema coactivo distinto que no puesto del impuesto por la ley del Estado. Sobre esta base, si bien en su versión más extrema por autónoma, concibió LEROY su obra clásica : la idea de un Derecho proletario, así denominado para distinguirlo del usualmente rotulado, a la sazón; Derecho obrero, determinó en Leroy la traslación a la vida de las relaciones sindicales de la dogmática espiritualista de IHERING, advirtiendo, en este sentido, que los estatutos sindicales, las normas sindicales en materia de huelgas, cooperación etc., son susceptibles de integrar un sistema jurídico.

En realidad, el Derecho regulador de la actividad sindical se halla contenido, si

bien con graduación e intensidad diversas, tanto en la legislación especial del Estado como en las normas que emanan de la propia organización sindical, y aun en fuentes distintas de las citadas, cuales pueden ser las convenciones colectivas de trabajo. Por otra parte, la aparición de normas reguladoras de la actividad sindical constituye innegable consecuencia del planteamiento genérico de los problemas derivados de las relaciones de trabajo por cuenta ajena; por esta observación prontamente se advierte que la problemática jurídica del sindicalismo queda, por lo común, muy vinculada a la del trabajo dependiente.

ciencia de este concepto de lo que se llama el
NOCION DEL DERECHO SINDICAL
 doctrina

La determinación del concepto del Derecho sindical parece condicionada por una doble presión: de un lado, la derivada de su inserción en el orden general de las ciencias jurídicas, lo que, a su vez, remite a los supuestos de autonomía, indepen-

dencia, singularidad, etc.; de otra, por el tema sociológico del carácter asociativo o institucional atribuible al Sindicato, carácter del que, es innegable, dependerá la genérica conceptualización del Derecho regulador de aquél, su naturaleza, amplitud y límites.

Desde el plano instrumental también es vario el posible planteamiento; por de pronto, se discute si el carácter autónomo o heterónomo de la norma sindical califica a nuestro Derecho o, por el contrario, lo vicia. Y también preténdese concebir el Derecho sindical como conjunto crecientemente comprensivo de lo que algún sector doctrinal denomina "Derecho colectivo", y que, con criterios más políticos que jurídicos, se le hace fundamento de todo un nuevo orden social.

Con todo, al indagar una noción del Derecho sindical, ha de contarse con la diversidad

de puntos de vista adoptables al respecto, como efectivamente prueba la doctrina. Para MAZZONI, puede ser comprendido bien como conjunto de normas instrumentales que consideran la constitución y organización de las asociaciones sindicales y la determinación de sus funciones y campos de acción, bien como conjunto de normas, asuntos y actos realizados por los sujetos sindicales en el ejercicio de sus funciones de tutela profesional. Por su parte, PEREZ BOTIJA, refiérese al Derecho sindical del siguiente modo posible: a) en sentido subjetivo, como derecho a sindicarse o ejercicio del derecho de asociación profesional; b) desde un ángulo objetivo u orgánico, como ordenamiento estructural de los sindicatos, determinador de sus modos de organizarse, sus competencias o atribuciones, sus formas legales de actuar; c) en sentido dinámico, funcional, aludiendo a un complejo de normas sustantivas que emanan de estos grupos sociales.

Tal pluralidad de ángulo de enfoque sirve para determinar los elementos constitutivos del Derecho sindical, porque hacen evidente que éste se integra de: a) normas constitutivas y reguladoras de los entes sindicales; b) normas atributivas de derechos y deberes para con los sindicados; c) normas permisivas o legalizadoras del Derecho emanado de los grupos sindicales en ciertas y específicas circunstancias. Por ello, el que sean los sindicatos jurídicamente considerados, cómo actúen válidamente, cuál la posición del sindicato frente a la entidad y aun en qué medida ésta crea normas coactivas para con aquél, constituyen un conjunto de supuestos jurídico-teóricos de los cuales es extraída la noción buscada.

Cuanto queda registrado sirve para concluir una noción del Derecho sindical, valedera a los solos fines de generalización de la materia; en este sentido puede decirse que es el conjunto de normas jurídicas de diversa naturaleza que crean y regulan

entidades profesionales de carácter laboral, así como las relaciones de éstas con sus miembros.

DERECHO SINDICAL Y DERECHO DEL
TRABAJO

La idea del Derecho sindical va unida a la actividad laboral de quienes, miembros de un Sindicato, lo son precisamente por razones de profesionalidad. Esta inicial consideración conduce a conexionar actividad laboral y organización sindical, y también a comprender jurídicamente esta última, en razón del ordenamiento jurídico del trabajo en el país de que se trate. Por todo ello, a la incuestionable relación entre orden jurídico sindical y Derecho de las relaciones laborales ha de añadirse la conexión o no, desde el plano científico, entre Derecho sindical y derecho del Trabajo.

La cuestión reviste importancia al situarla desde el tema de la naturaleza jurídica del

Derecho del trabajo y la susceptible de atribuir a las organizaciones sindicales, así como a la actividad de las mismas; el carácter público o privado correspondiente a uno y otras interfiere la cuestión. Así, en BARASSI, las normas de organización sindical pueden caer dentro del Derecho del Trabajo en cuanto, al considerar los sindicatos como instituciones que se limitan a la defensa de los intereses de cada miembro de la categoría profesional, les es atribuible carácter privado; ahora bien, para este tratadista el estudio complejo y sistemático del ordenamiento sindical por las mismas razones que el de la previsión no puede ser refundido lógicamente con el estudio fundamental de la relación individual de trabajo, y, por ende, no tiene cabida en un sistema de Derecho del Trabajo, con base dogmática en la teoría de la relación contractual individual, cabalmente el profesado por BARASSI, al entender el Derecho laboral "dentro de un significado restringido enclavado en la relación de trabajo".

No obstante, una comprensión amplia del Derecho del trabajo registraría, en el sentir de BARRASSI, el sindical. "No ha de descartarse__ afirma__ una aproximación que ligue, sin perjudicar su autonomía respectiva, los estudios relativos a la relación individual de trabajo__ premisa y plataforma fundamental__ con la protección en materia de previsión y el ordenamiento sindical. Este triple estudio podría constituir el Derecho del Trabajo en el sentido más amplio, ya que lo que no es viable para la relación de trabajo en el sentido más amplio, ya que lo que no es viable para la relación de trabajo, en concreto, puede serlo para el Derecho del Trabajo, que habrá de comprender todas las normas que se refieren a la prestación de trabajo".

Por lo general, la doctrina__ especialmente la italiana__ que ha reconsiderado el tema a partir del ordenamiento sindical instaurado por

la Constitución de 1947, toma partido por la incorporación del Derecho sindical, bien entendido al modo de "Derecho colectivo", bien añadiendo al mismo la masa de organización y acción de las entidades profesionales al Derecho del Trabajo; para unos, el carácter privado de los sindicatos hace posible precisamente por ello, su incorporación al Derecho del Trabajo "interno" por contrapuesto al internacional, incluyendo en aquí tanto el Derecho de las organizaciones profesionales como el Derecho sindical de las relaciones colectivas, distinción esta que se justifica al atribuir el Derecho sindical o de las asociaciones al que denomina "Derecho del Trabajo instrumental", y el Derecho sindical de las relaciones colectivas al "Derecho del Trabajo normativo", porque siendo el Derecho del Trabajo referible al conjunto de normas que hacen mención a los trabajadores en cuanto tales, prescindiendo de la existencia o no de las relación individual de trabajo, puedan hacerse entrar en él todas las normas de

tutela, en cuanto los trabajadores desarrollan una actividad profesional diferenciada, entrando así, "en primer lugar, el Derecho de asociación sindical y todas las normas que de él derivan: estatutos profesionales, contratos colectivos, tarifas y reglamentos sindicales, etc."

En cuanto a la situación del vínculo científico entre los Derechos sindical y del trabajo, se predica la dependencia del primero respecto del segundo. Para RIVA SANSEVERINO ? EL Derecho sindical ocupa el primero de los tres sectores en que la autora divide el Derecho del Trabajo; ARDAU, al estimar las cinco posibles formas de regulación de la relación del trabajo dependiente, destaca la importancia de la intersindical; la que a su vez es tan sólo una parte del total contenido del Derecho del Trabajo, Según COMBA, en fin, para quien el Derecho sindical comprende las normas que regulan las asociaciones profesionales y su actividad, cualquier tentativa de

separario del Derecho del Trabajo careceria de éxito; el Derecho sindical está vinculado al laboral por una íntima unidad subjetiva y objetiva.

Por uno u otro cauce, el reencuentro entre los temas jurídicos del Sindicato y de la relación sustantiva del trabajo, con los subtemas que a ésta última son inherentes___accidentes, previsión, mutualismo, etc.___, constituye cada vez con más intensidad, imperativo de un necesario tratamiento conjunto, que si efectivamente lo es desde el plano de la ley positiva y aun de la acción especializada de la administración pública, también, y por idéntica presión, ha de serlo en la región de la teoría jurídica. Si a ello se añade que la razón de ser del sindicato, en cualesquiera de sus tendencias dogmáticas, radica en el hecho del trabajo prestado por cuenta de otro, obvio es concluir que el Derecho sindical constituye en todo caso un capítulo, siquiera fundamental del conjunto sistemático superior que es el moderno Derecho del Trabajo.

CARACTERIZACION DEL DERECHO
SINDICAL.

La existencia de organizaciones sindicales y la inserción de las mismas, bien en las normas de la legislación general de asociaciones, bien en específicas promulgadas para su regulación, bien en las de Derecho común contenidas en los códigos civiles, determinaron en los inicios del régimen jurídico sindical la filiación privada de éste. Con independencia de razones extrajurídicas sobre el carácter y finalidad de las agrupaciones profesionales, abonaban tal adscripción, de una parte, la naturaleza asociacional de estas entidades, con su inevitable consecuencia de entender al sindicato producto de un contrato civil, y, de otra, el tratamiento jurídico tanto de la actividad como de la responsabilidad sindicales, limitada la primera precisamente en razón al origen contractual de la entidad, y considerada la segunda desde el derecho civil. En consecuencia, los principios del Derecho privado caracte-

rizar tanto los ordenamientos sindicales como la consideración teórica de los mismos.

Posteriormente, la evolución corporativa de los sindicatos presionó la caracterización jurídica de éstos. Y, en ulterior evolución, la conexión y aún dependencia del Derecho Sindical respecto del Derecho del Trabajo ha transvasado al primero las notas que a éste último caracterizan. Particularmente, el proceso de objetivación del Derecho del Trabajo se reproduce en las estructuras sindicales por cuanto la ordenación jurídica de las mismas responde a una finalidad no tanto exclusivamente defensora de estrictos intereses particulares o de grupo como a la reorganización de éstos en el seno de comunidades con trascendencia social y política.

El Derecho sindical se caracteriza, en fin, por una tendencia expansiva que propende al encuadramiento de amplios sectores profesionales, a la orientación de la actividad laboral de los mismos y aún a su conexión con la del Estado en la medida que a través del sindicato se activan múltiples aspectos de política de gobierno. Trátase de un Derecho en cierto modo imperativo, siquiera no pueda hoy ser predicada esta nota de todos los ordenamientos vigentes; no obstante, la naturaleza pública del Derecho sindical se revela, juntamente porque ella impregna las instituciones del Derecho del Trabajo, porque la finalidad de las organizaciones sindicales se sitúa en la línea de la colaboración con el poder del Estado para conyugar en la realización de los fines de éste último.

LA DENOMINACION "DERECHO SINDICAL"
 ~~~~~

El estudio jurídico de los grupos profesionales ha sido comprendido bajo rubricas diversas, lo

lo que si en unos casos no plantea mayor cuestión que la deducida de una deseable unidad terminológica, en otros lleva consigo problemas de alcance y significación; sólo por este segundo orden de cuestiones aludimos a la varia denominación que ha rotulado al que, en razón de mayor claridad y precisión, debe ser denominado Derecho sindical.

a) Derecho de asociación. En un sentido que cabe ya tener por tradicional, se habla de "Derecho de asociación"; en ésta se han venido considerando las agrupaciones sindicales, en cuanto especies jurídicas del hecho asociativo, y a él se ha referido, a veces, la legislación sindical. La referencia no es tanto circunstancial como consecuencia de la comprensión de los sindicatos desde los supuestos filosóficos y políticos de la más amplia determinación individual, con la consiguiente casión a la entidad profesional. La superación, en explios sectores de la teoría sindical de tales

supuestos, no ha llevado consigo, sin embargo, la de esta rúbrica. Hay autores que, aun admitiendo a los nuevos "entes sociales como realidades históricas y éticas en las que el individuo obtiene derechos y obligaciones, no tanto por sujeto aislado sino como miembro de una colectividad reconocida, mantienen sin embargo la rotulación de asociación profesional para el Sindicato. Por lo demás las referencias al Derecho de Asociación profesional se hallan, unas veces, en el estudio de instituciones sindicales; otras, al estudiar las llamadas convenciones colectivas como presupuestos del derecho del trabajo; otras, en fin, en alusión concreta al Derecho de afiliación.

b) DERECHO PROFESIONAL. \_\_\_ Con este adjetivo se pretenden caracterizar una serie de situaciones jurídicas cuyo denominador común es el de la existencia de sujetos que libremente trabajan

"para" o "por cuenta" de otros; las diversas situaciones por las que tales personas pasan durante el desempeño de sus funciones son calificadas de profesionales, Mas la variedad de las mismas, y aun la de los sujetos que las viven contribuye a desproveer de sentido concreto a la expresión "profesional". Por ello, la alusión al "Derecho profesional" parece imprecisa. No obstante, se ha fijado atendiendo al valor histórico de la "profesionalidad" en la construcción del Derecho del Trabajo o, en otros casos, al investigar las conexiones actuales entre Derecho público y actividad económica; se ha señalado la existencia de un Derecho profesional, el que CELIER concibe como una amplia y nueva categoría de jus publicum, que alcanza tanto a la actividad de organismos profesionales revestidos de poder ejecutivo v.gr. gestores de seguros sociales\_\_\_ como a la intervención estatal en la "instauración de la paz social entre empresarios y trabajadores. En otro sentido alude HUSSON al "Derecho de las actividades profesionales, que hace nacer de la necesidad de ordenar las



consecuencias sociales que las diferentes técnicas producto de una cultura, ofrecen a la social, que tal cultura informa; propósito de este derecho profesional será el de evitar que la actividad técnica de un individuo o de un grupo lesione a otros individuos o grupos, y también el coordinar las diversas actividades técnicas; este propósito ordenador se realiza atendiendo a los diversos tipos de relaciones sociales que las actividades técnicas despliegan; relaciones entre sí de los miembros de una profesión, de éstos con los usuarios y con la sociedad de que son parte.

c) ~~DERECHO COLECTIVO~~. A veces, los estudios de Derecho del Trabajo incorporan, bajo la expresión "Derecho colectivo", instituciones que sólo cabe valorar como capítulos importantes de la teoría general del Derecho del Trabajo; tal y muy reiteradamente, el conocimiento de los convenios colec-

tivos de trabajo, realizado unas veces dentro del sistema de fuentes del Derecho laboral y otras en el llamado "Derecho colectivo". Este ha sido concebido como "conjunto de instituciones y leyes que consideran a los trabajadores y empresas en forma colectiva, desde un punto de vista asociacional y corporativo", comprendiendo entonces el llamado Derecho de asociación profesional, el de convenciones colectivas y el de conflictos colectivos. Mas, inversamente, cabria denominar "Derecho sindical" a esta tripartición de materias que registra, según es visto, el Derecho colectivo, pues es únicamente el hecho de la entidad profesional el que determina la agrupación de cuestiones que, por lo demás, tienen, como venimos indicando, asiento en el sistema general del Derecho del Trabajo. Ha destacado CURTIVICH, el significado de la expresión "Derecho colectivo", utilizada por LEVY, al relacionarla con la teoría de las convenciones colectivas de trabajo, si bien se advierte que tal término, bien

acogido por la ciencia alemana, se opone al "Derecho individual de trabajo", y comprende, entre otros, al Derecho sindical. En resumen, se observa la tendencia a fijar desde estas posiciones al Derecho sindical como una porción del Derecho colectivo, el cual comprende, a su vez, aspectos de la actividad sindical referidos a la realización de fines grupales de contenido laboral estricto, como puedan serlo las convenciones colectivas o los conflictos colectivos de trabajo.

e) DERECHO CORPORATIVO. La importancia que el fascismo atribuyó a la organización corporativa del Estado a empujado a situar casi exclusivamente la idea corporativa en las realizaciones del fenecido régimen italiano. De otra parte, la base laboral del corporativismo propende a identificarlo con la fenomenología sindical. Debe añadirse, por último que todo sistema de agrupación coherente de empresarios y trabajadores parece propender al corporativismo. Ultimamente se ha llamado la atención

sobre el tema estableciéndose algunas necesarias precisiones por lo que se refiere al valor actual de lo corporativo y a sus propias líneas configuradas, que, por supuesto remontan la construcción del fascismo italiano, si bien justo es reconocer que fué en este momento histórico cuando la ciencia jurídica atendió con laboriosidad y hondura el tema.

Es precisamente la doctrina corporativa italiana la que, al estudiar el Derecho corporativo, implicó en él al Derecho sindical, llegando en ocasiones a confundir sus respectivos alcances. Partiendo de una concepción pública y totalizadora de la economía, el fascismo italiano la realizó jurídicamente mediante la fórmula corporativa, por lo que el Derecho corporativo vino a constituir el estudio del Estado en cuanto corporativo, desde el punto de vista de la organización pública de la economía, definiéndose como rama del derecho público

reguladora de la organización y disciplina colectiva de las relaciones económicas en general y de las de trabajo en particular. Desde este plano, tanto comprende el Derecho corporativo al sindical como al del Trabajo. Empero, no faltaron autores que fijaran con exactitud los ámbitos respectivos de los derechos corporativos y sindical : PANUNZIO atribuye a este último, la función en el ámbito de una esfera autónoma, del ejercicio de un poder interno y normativo, independizado del estatal, en tanto que al corporativo lo concibe como el derecho que el Estado promulga para regular toda la esfera de la vida sindical que excede -a aquel poder subterráneo reconocido a los sindicatos, con lo que el Derecho sindical es un derecho estatutario, en tanto que el corporativo es estatal. Despréndese de todo esto que el Derecho sindical en la técnica corporativa italiana queda diferenciado, si bien posee menor alcance que el corporativo, y, des-

de luego, es ajeno al Derecho del Trabajo propiamente dicho.

Diversa significación cobra el Derecho corporativo en la tradicional tendencia gala; el corporativismo francés último es, en cierto sentido, emanación de la concepción institucional, tecnificando así la divisa de LA TOUR DU PIN : "La corporation libre dans le corps d'état organisé", en especial por lo que se refiere a la incorporación de los sindicatos al sistema preconizado desde el Derecho por BRETTE DE LA GRESSAYE, entre otros, y que sintetiza otra expresión característica : "Syndicat libre dans la profession organisée".

ooooooooooooo O ooooooooooooooooo

CAPITULO II -  
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

La expresión "SINDICATO", la palabra sindicate tiene un origen inmediatamente francés, si bien su raíz se haya en textos griegos y latinos de carácter jurídico. La Ley Le Chapelier utilizó el vocablo syndic como sinónimo de sujeto directivo de grupos profesionales, y más tarde, aún durante el período abolicionista y prohibitivo, derivóse de vocablo citado el de syndicats, por alusión de los propios trabajadores a las asociaciones clandestinas por ellos organizadas. Parece que la primera expresión formal de su uso se radica en 1810, y en una federación parisiense denominada Chambre syndicale du bâtiment de la Sainte-Chapelle, constituida por diversas corporaciones patronales existentes en el I Imperio merced a la tolerancia de Napoleón, lo que además contribuye a explicar la popularización del vocablo como denominador común de muchas posteriores organizaciones empresariales francesas.

Por su etimología, la amplitud del término le ha hecho susceptible de plurales aplicaciones: la vez Sindicate al igual que la palabra sindico; este es,

quien provee y atiende los asuntos de una comunidad deriva del griego *sundiké*, que en su versión contextual vale como "justicia comunitaria", y en su aplicación de concepto, idea de administración y atención de una comunidad. Observa QUIJANO que, etimológicamente, "el sindicato es la defensa de la causa de alguien en alguna cosa"; de aquí que le mismo pudiera suponer la agrupación de los intereses profesionales para afrontar la lucha económica en el mercado del trabajo, o en el reparto de los beneficios, que pudiera también suponer la coalición de empresas para el mejor dominio del mercado consumidor o en la misma técnica, tan individualista como la mercantil, y no exenta del prejuicio de la autonomía de la voluntad, se llega a introducir en la forma necesaria de la sindicación de los obligacionistas; similarmente, se utiliza con profusión en el Derecho administrativo.

En su versión laboral, la palabra Sindicato se utiliza, indistintamente, referida a las agrupaciones empresariales y de trabajadores, y aún ha de salvarse, respecto de las primeras, la posibilidad de su uso verbigracia : sindicatos de empresa por grupos



de entidades con finalidad económica estricta, a distinguir, desde luego, de aquellos otros constituidos con finalidad parcial e exclusivamente laboral (aquí, por ejemplo, la expresión, hoy terminológicamente rebasada, de sindicatos patronales). Por supuesto que, desde el plano de las agrupaciones de trabajadores, la expresión tiene siempre un significado profesional, consagrado por las mismas leyes de agrupación profesional y, desde luego, registrado en el vocabulario popular, donde es muy frecuente atribuirle un valor obrerista casi con exclusividad.

CONCEPTO JURIDICO DE SINDICATO  
 ooooooooooooooooooooooooooooooooooooooooooooooooooooo

La literatura sindical ha circulado nociones bien diversas del Sindicato, siquiera las unifique en cierto modo la defensa de intereses profesionales como postulado fundamental indiscutido en un primer estado evolutivo; en todo caso, los datos económico y social aparecen integrando la conceptualización genérica. Empero, el concepto jurídico premenorizado y ampliado a la vez no es tan frecuente; quizás contribuya a esta relativa ausencia la realidad polémica del Sindicato desde el plano de la teoría jurídica.

Legislación y doctrina, sin embargo, se refieren al Sindicato, siquiera en la mayor parte de los casos, con criterios preferentemente descriptivos e exteriores.

En el Derecho positivo aparece la primera conceptualización del Sindicato en la Trade Unions Act. inglesa de 29 de junio de 1871; según el artículo 23 de la misma, son sindicatos las asociaciones temporales e permanentes surgidas para regular las relaciones entre trabajadores y empresarios y para imponer condiciones restrictivas en orden a cualquier profesión o actividad, condiciones que, si esta ley hubiese sido promulgada se tendrían por ilícitas, porque tienden a limitar el comercio. Esta noción, mantenida en el derecho inglés, pues pasó a las sucesivas leyes de 1876, 1906 y 1913, ha sido adaptada por los Estados Unidos a que alcanzan la cultura anglosajona: Norteamérica, Australia y Canadá, PEREZ BOTIJA, la califica de "noción francamente negativa", aludiendo a la idea de limitación u obstaculización del comercio, que campea a lo largo de la Labor Management Relation Act. norteamericana de 1947; difiere este criterio del que podemos denominar europeo continental, porque en la ley inglesa se con-

sidera al Sindicato, además, en su doble función de entidad coordinadora de las relaciones laborales y rectora de la actividad profesional de los sujetos adheridos.

Diverso es el concepto legal europeo típico, que aparece en Francia con la ley Waldeck-Rousseau, de 1884, y donde se determina al Sindicato por su finalidad: "Los sindicatos profesionales tienen exclusivamente por objeto la defensa de los intereses económicos, industriales, comerciales y agrícolas, y están formados por personas que ejerzan la misma profesión, oficios similares o profesionales conexas; esta noción finalista, mantenida en el Derecho francés pues ha sido incorporada al Código del trabajo, lib. III, Arts. 1 y 2, ha influido en muchos ordenamientos, especialmente de países sudamericanos. No parece que el concepto referido comprenda la actual significación de los sindicatos, porque, si bien legitima el carácter defensivo, omite la función ordenadora de profesiones u oficios que, de un modo u otro, es atribuida al Sindicato e recabada por éste. Igualmente falta en ella la referencia al papel representativo que de suyo porta el sindicato y además, le es reconocida por la propia ley, y, por último, está ausente también la función normativa, generalmente exigente, que tecnicifica en dimensión considerable a la agrupación profesional desde el punto de vista del derecho.

CAPITULO III -  
IIIIIIIIIIIIIIIIIIIIIIIIII

LA DOGMATICA DEL SINDICATO  
IIIIIIIIIIIIIIIIIIIIIIIIIIIIIIIIIIIIIIIIIIIIIIIIII

Independientemente de variaciones de matiz o tendencia, cabe afirmar que las abstracciones profesionales poseen una dogmática, sobre la cual se construye el Derecho sindical y por la que se orienta la legislación positiva. Parece, sin embargo, que la realidad crítica del sindicalismo actual viene caracterizada por la necesidad de revisar estos dogmas o principios, que, de hecho, revelan su invigencia en bastantes situaciones sindicales; tal revisión, cabe pensar, puede conducir no tanto a la negación del haz de principios que integran la dogmática sindical como a nueva estructura de los mismos desde los supuestos teóricos de un nuevo sindicalismo. Con todo, lo que tienen estos principios fundamentales, así como las respuestas polémicas a algunos de ellos, debe ser destacado el momento de considerar las bases jurídicas de los sindicatos en sus proyecciones más genéricas.

LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

Es preciso una observación inicial respecto de los llamados principios fundamentales del Sindicato, a saber: que considerados doctrinalmente no es uniforme ni la enumeración ni el contenido de los mismos. Por este motivo es frecuente el hecho de que unas veces se fijan como tales principios notas que más bien ofrecen el carácter de meras consecuencias técnicas del desenvolvimiento de las que, con mayor precisión, sí que revisten carácter de enunciaciones básicas. En este sentido, por ejemplo, el llamado pluralismo sindical, a veces enunciado como principio sólo es la resultante positiva del principio de libertad sindical. Similarmente, el que se tiene por principio de no discriminación, resulta, técnicamente estudiado, un mero elemento del Derecho activo de sindicación, que, a su vez, desenvuelva y ga-

rantiza positivamente el ya citado de libertad sindical.

Por lo demás, la enunciación y estudio de este conjunto de principios es muy característica en la doctrina jurídica italiana, tanto del período corporativo como la producida con posterioridad al mismo, y resulta sintomático observar que, salvo adiciones, no sufre variación sensible el conjunto de dogmas considerados en una y otra etapa. Respecto de la primera, PIERRO establece los de libertad sindical, exclusividad y unidad; JAEGER señala los de unicidad, espontaneidad y autonomía, y ZANOBINI, los mismos que PIERRO registra. Respecto del Derecho sindical de posguerra, ARDAU alude a los principios de libertad, unicidad, exclusividad y democracia, en tanto que COMBA, más ampliamente, establece los de libertad, pluralidad, capacidad de estipulación y base democrática de organización sindical.

El examen de conjunto de las tendencias sindicales vigentes, así como la determinación

teórica del Derecho sindical; permiten fijar como básicos los siguientes principios : libertad, exclusividad, unidad, autonomía y democracia; siquiera sea de tener en cuenta que los mismos constituyen, por hoy, proposiciones problematizadas por la situación de crisis o tránsito en que el sindicalismo se halla emplazado.

**BASES DE FORMULABILIDAD DEL PRINCIPIO DE LIBERTAD SINDICAL.**

Es un hecho fácilmente comprobable el de la variabilidad de la noción de libertad sindical, tanto si se consideran los supuestos políticos de la misma como su concreción jurídica. Ello explica que un sector doctrinal predique el principio sólo de los sujetos individuales y frente al Sindicato y otro lo refiera preferentemente a este último, aunque haga partícipes de la protección que el principio implica a los sujetos individuales. No faltan tendencias, en fin, que lo

40

suplen, al tribuirle consecuencias que, a su vez, pueden constituir principios independientes o, cuando menos, conexos con el de libertad; ni autores para quienes el principio de libertad comprende a todos los demás, siendo, por tanto, para aquellos, exclusiva base teórica de cualquier estructura sindical.

**ALCANCES DEL PRINCIPIO DE LIBERTAD  
SINDICAL**

El principio que examinamos se realiza jurídicamente sobre dos grupos de sujetos: el individuo en cuanto presunto miembro o no de la entidad sindical y el Sindicato como persona jurídica. Los sujetos individuales o presuntos miembros realizan, al amparo del principio, el derecho de crear sindicatos, de adherirse a los creados, de disolver los existentes o causar baja en los mismos y, por último, de abstenerse de la incorporación. Por su parte, la entidad sindical actúa la libertad sindical cuando, en términos generales, está en vigor un régimen



de pluralismo sindical facultativo.

**DECLARACION INDIRECTA Y PARCIAL DEL  
PRINCIPIO DE LIBERTAD**

Pese a la consagración formal del principio, las legislaciones que lo admiten por aceptar el régimen de pluralismo, implicador de la libertad de constitución de sindicatos, han introducido, un tanto subrepticamente, una institución de Derecho Sindical que de hecho deroga, parcial e indirectamente, la vigencia del principio de libertad. Ella es la fórmula del denominado Sindicato más representativo, debida a la teoría sindical francesa y consagrada por la legislación de dicho país. Por la tesis del Sindicato más representativo son neutralizadas funciones sindicales típicas y que en muchos casos predicen la razón de ser de los sindicatos; tales: la negociación de convenios colectivos, así como la representación sindical de la profesión, v.gr., ante el Estado. Y aunque se

ha dicho que el concepto de Sindicato más representativo es un término correlativo al principio de libertad sindical, en rigor resulta antitético, pues parece evidente que, para que exista una organización profesional más representativa, se hace precisa otra u otras que no lo sean, esto es, que carezcan de la plenitud de derechos sindicales inherentes al principio garantizador de libertad. En este sentido, la libertad sindical, predicable respecto de las entidades no-más representativas, decae en favor privilegiado de aquella que obtuvo la representatividad.

Los autores inscritos en la defensa del pluralismo sindical tratan, con cierto denuedo, de conciliar este principio con la tesis de la mayor representatividad, siquiera con argumentos especiosos: KROTOSCHIN, afirma que el concepto de "organización más representativa" corresponde a una necesidad intrínseca del movimiento sindical, y es

precisamente una consecuencia de la asociación libre. "Se entiende\_\_ continúa afirmando\_\_ que la distribución de los trabajadores entre varias uniones encierra el peligro de una dispersión de las fuerzas sociales que representan, en detrimento de la finalidad del movimiento : oponer al capitalismo concentrado una capade trabajadores igualmente concentrada". Nada habría que objetar si la alusión del Sindicato más representativo como efecto de la asociación libre se reputase como crítica, es decir, correctora de la quiebra del principio de libre asociación profesional; mas, por lo común, la doctrina resiste esta interpretación, quedando en pie la contradicción fundamental denunciada.

Por lo demás, la limitación que venimos considerando afecta también a los sujetos individuales en cuanto miembros de presuntos sindicatos, pues la coacción legal que supone el atribuir mayor representatividad a ciertas entidades, con detrimento de otras

existentes, necesariamente ha de presionar la iniciativa de escoger libremente al Sindicato en donde inscribirse; en todo caso, el miembro del Sindicato no privilegiado con la representatividad habrá de participar necesariamente, de ciertos actos y resoluciones adoptadas por entidad diversa de la que lo integra.

LA LIBERTAD SINDICAL EN LAS CONSTITUCIONES

En el Derecho constitucional, el reconocimiento expreso del principio de libertad sindical fue realizado en algunas cartas anteriores al movimiento constitucional posterior a 1939; así, en la Constitución de los Estados Unidos de México de 1917, que modificara la de 1857, se declaró que "tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc." La Constitución de la República de Weimar estableció que "la libertad de coalición para defensa y mejoramiento de

las condiciones de trabajo y de la vida económica esté garantizada para cada una y todas las profesiones. Todos los acuerdos y disposiciones tendientes a limitar o trabar esta libertad son ilícitas". Mas, en términos generales, puede decirse que en las Constituciones de esta época la diferenciación respecto del principio de libertad de asociación no es frecuente.

Un reconocimiento más concreto, y de mayor precisión básica que los precedentes, encuéntrase en las Constituciones promulgadas después de la configuración bélica de 1939-1945. La Constitución francesa de 1946 fijó en su preámbulo el principio de libertad sindical, al afirmar que todo hombre puede defender sus derechos e intereses mediante la acción sindical y adherirse al Sindicato que elija; mas en el texto articulado no hay referencia expresa, lo que plantea al Derecho político galo

el problema jurídico del valor atribuible a la declaración, que para BURDEAU sólo tiene alcances meramente enunciativos y morales, en tanto que VEDEL le atribuye carácter de norma jurídica, de valor igual al total de la Constitución; en todo caso, la referencia constitucional se hace sólo respecto de los sujetos individuales. Con técnica diversa constitucionaliza Italia el principio al referido a la entidad sindical, declarando que la organización sindical es libre, lo que igualmente entraña defecto, pues se proclama el Derecho\_\_\_advierte MAZZONI\_\_\_ no para el individuo, sino para la asociación. La expresión constitucional, según el autor citado, significa libertad del Sindicato para organizarse y obrar legalmente por la tutela de los intereses profesionales y económicos de los representados, pero no contiene expresamente reconocimiento de la libertad de adhesión, de rescisión y de no inscripción en el Sindicato por parte del sujeto concreto. Algunas Constituciones

sudamericanas registran formalmente el principio y la de la República federal alemana establece el derecho de trabajadores y empresarios a crear asociaciones para la defensa y el fomento de las condiciones económicas y de trabajo.

De estas afirmaciones constitucionales se ha dicho que constituyen la expresión de una manifestación de la evolución tendente a consagrar la libertad sindical como un derecho fundamental independiente al lado de la libertad de asociación en general. Estimamos, sin embargo, que se trata no tanto de una parificación de ambos derechos como de diferenciación sustancial de los mismos, que quizá reconduzca a tratar con planteamiento y alcance, inéditos hasta ahora, el ejercicio del Derecho sindical, habida cuenta, según cuanto queda indicado de la invalidez real que en muchos sentidos revela en la actualidad el principio de libertad sindical, entendido al modo usual.

**OTRAS NORMAS INTERNACIONALES SOBRE  
LIBERTAD SINDICAL.**

Al convenio número 87, sobre libertad sindical, siguió el Convenio n.º 98, sobre derecho de organización y negociación colectiva, en 1949; insiste en las garantías de libertad sindical: a) postulando la protección a trabajadores frente a coacciones en equit de que forman parte, y b) postulando protección a sindicatos, bien de trabajadores o de empresarios, frente a posibles actos de injerencia de los unos sobre los otros.

Consecuencia especial del Convenio número 87, fue el establecimiento, por el Consejo de Administración de la O.I.T., de una Comisión de investigación y conciliación en materia de libertad sindical, aprobada en enero de 1950. Posteriormente, este mismo órgano, en su 117 reunión, fijaba la composición del Comité de libertad sindical,



Por su parte, la XXIV Conferencia Internacional del Trabajo, reunida en junio de 1952, adoptaba una resolución concerniente a la independencia del movimiento sindical, enunciando principios indispensables para asegurar aquella; en tal resolución se fija, como objetivo fundamental y permanente del movimiento sindical, el progreso económico y social de los trabajadores a cuyo fin es indispensable preservar, en cada país, la libertad e independencia sindicales, con objeto de hacer posible el desempeño de la misión económica y social de los sindicatos independientemente de los cambios políticos que puedan producirse.

En normas internacionales sobre cuestiones específicas se hallan también textos sobre la materia. Son de reseñar los siguientes:

ooooooooo O ooooooooooooo

**DESARROLLO DEL PRINCIPIO DE EXCLUSIVIDAD**  
\*\*\*\*\*

Realizando el principio de exclusividad, al que algunos autores lo valoran como garantía de efectividad de la libertad sindical, las legislaciones que lo aplican pueden ser distinguidas según prohiban expresamente o no el régimen de sindicación mixta. En otros casos, y ante la indiferencia de la ley al respecto, suele la jurisprudencia pronunciar su validez.

Con todo, la formulación explícita no es la más frecuente. Entonces el principio o se deduce de los propios términos de la ley, y así lo proclaman los tribunales, o emerge de la legislación reguladora de la actividad profesional. En este último sentido, es invocable el Derecho francés, en donde el principio es virtual al definir el Código de Trabajo la convención colectiva como acuerdo relativo a las condiciones de trabajo concluido, de una parte, entre una o varias organizaciones sindicales de trabajadores, y de otra,

entre una o varias organizaciones sindicales de trabajadores, y de otra, entre una o varias organizaciones sindicales de empresarios, y, sobre todo, al fijar la composición de las comisiones mixtas para la formalización de convenios colectivos, pues aquellas, se preceptúa, estarán compuestas por representantes de organizaciones sindicales de empresarios más representativas y de organizaciones sindicales de trabajadores también más representativas. En este mismo sentido se pronuncia por ejemplo, la legislación suiza. Y en el Derecho italiano, carente aún de la legislación sindical básica, la doctrina entiende que el principio de exclusividad se deduce del espíritu informador de la Constitución.

Excepciones, pues, al principio las constituyen los regímenes de sindicación mixta; tal, la ley venezolana de 16 de julio de 1936, así como la de 4 de mayo de 1945, que prevén y regulan los sindicatos mixtos. En el Derecho chileno, el

el artículo 366 del Código de Trabajo dispone que los sindicatos pueden ser de patronos, de empleados, mixtos o de personas que ejerzan profesiones u oficios independientes; mas la doctrina parece repugnar el entendimiento de esta mixtura como autorización para crear sindicatos de trabajadores y empresarios, y se pronuncia por considerar que la misma se refiere tan sólo a entidades de obreros y empleados.

En conexión con el principio de exclusividad se encuentra la defensa de la denominada independencia sindical; más bien pudiera decirse que el principio de exclusividad justifica jurídicamente en cuanto garante de la independencia sindical, esto es, de la vigilancia protectora para que los sindicatos de trabajadores, con vistas a su actividad fundamental de concertantes de convenios colectivos, no puedan ser indirectamente coaccionados o víctimas de prácticas desleales, en terminología anglosajona, por los empresarios o sindicatos de empresarios.

GARANTIA DE LA INDEPENDENCIA  
SINDICAL.

La realización positiva de la independencia sindical se muestra en la legislación de convenios colectivos especialmente. Destaca al respecto, por su preocupación en orden al tema, el régimen jurídico de los Estados Unidos. La ley sobre relaciones nacionales de trabajo de 1935, conocida como Ley WAGNER, declaraba, siguiendo la doctrina del Tribunal Supremo, prácticas desleales imputables a los empresarios: "El hecho de imponer su propia voluntad de intervenir en la formación o en la gestión de una asociación sindical o de otorgar a esta última ayuda financiera o de otro género; así se producía jurídicamente la garantía de independencia mediante la evitación de presiones para invalidar la libre voluntad de los sindicatos.

En otras legislaciones se encuentra también esta garantía, determinada, por lo común, con la

prohibición impuesta a los empresarios de intervenir en la constitución, apoyo económico y administración de las organizaciones de trabajadores.

Por último, debe indicarse que la independencia sindical, en el sentido que la venimos exponiendo, ha sido objeto de consagración internacional por el Convenio número 98 de la O.I.T. sobre el Derecho de organización y de negociación colectiva. El artículo 2 del mismo establece que las organizaciones de trabajadores y de empresarios deben beneficiarse de una protección adecuada contra todo acto de injerencia de unas hacia otras, bien directamente bien por medio de agentes o miembros, en su formación, funcionamiento y administración.

FORMULACION DEL PRINCIPIO DE  
AUTONOMIA SINDICAL.

Entendida la autonomía como poder normativo, su referencia al orden jurídico sindical la sitúa en el rango de principio informador del mismo. La

55

organización de la profesión, así como la ordenación de las relaciones entre sus miembros, y aun la atribución a éstos de derechos y obligaciones de naturaleza sindical y hasta laboral, constituyen una consecuencia de la previa atribución al Sindicato de autonomía. En este sentido, el principio de autonomía sindical constituye, en una primera aproximación, el poder de autodeterminación de los sindicatos. Ahora bien, esta autodeterminación no es ni más ni menos que la no limitación sustantiva o de fondo, de la voluntad jurídica sindical; por ello, el principio requiere de ciertas precisiones. Ellas vienen dadas por una suerte de orden jurídico que regula la creación, régimen y fines sindicales, lo que permite concretar el principio en autonomía institucional y autonomía normativa.

La autonomía institucional radica en la potestad de producir el sindicato su propio ordenamiento jurídico y por su propia iniciativa, es

decir, sin presión o coacción previa de entidad distinta. Tal potestad, en cuanto ejercida plantea de inmediato una relación entre el ordenamiento sindical producido y, de existir, el preestablecido por el Estado en la Ley reguladora de la entidad sindical. Por lo que cabría pensar, desde cierto ángulo, en una posible traslación de la potestad reglamentaria al ente profesional, y ello aun pensado el Sindicato desde una moderada dogmática, pues la acomodación de su ordenamiento privativo al previamente generalizado por el Estado reviste, en cierto aspecto, al carácter de acto meramente acomodador del ordenamiento estatal.

La autonomía normativa sindical bien puede ser entendida como una derivación de la anterior; radica en la potestad de producir disposiciones sindicales vinculantes de los miembros del Sindicato respecto de la actividad laboral de los mismos. Esta segunda apreciación de la autonomía sindical



no implica su absoluta necesidad respecto de la primera, pues quiere decirse que la entidad sindical posee en todo caso la autonomía institucional, y, usualmente, la normativa. Es que la plenitud de esta viene condicionada por la atribución estatal del carácter formalmente representativo del sindicato que la pretenda; ello es así porque toda expresión de autonomía normativa, aun diversa por naturaleza y forma de la función reglamentaria estatal... de querer mantener las posiciones tradicionales al respecto, constituye una porción del ordenamiento jurídico público, ya que, como observó SANOBINI, el poder de autonomía, en el sentido de poder dictar normas jurídicas, es entendido como potestad reconocida por la ley o la constitución a persona jurídica diversa del Estado, formando parte del ordenamiento jurídico estatal.

No obstante poder cuestionarse el carácter público de la autonomía normativa sindical, la doctrina jurídica insiste en su carácter privado. Últimamente, PROPERETTI, tras recordar que la manifestación normal de la actividad sindical es la regula-

*Windy*

ción de relaciones asociativas entre sujetos privados, afirma que aquélla se explica por la autonomía privada, a la que el Estado puede atribuir diversos efectos. "Por ello añade, en los ordenamientos en que la autonomía normativa sindical se subordina a la atribución de carácter representativo de la entidad, es la manifestación asociativa de la autonomía privada la que, por el reconocimiento estatal, produce la autonomía normativa. El negocio asociativo es, en este caso, causa eficiente de consecuencias jurídicas que alcanzan hasta la autonomía normativa del Sindicato. Todo sujeto perteneciente a una categoría profesional, adherido a una asociación, es decir, mostrando así su autonomía privada, deviene automáticamente participe de la autonomía normativa del Sindicato. Un poder público, cual es la autonomía normativa, se conecta directamente a una autonomía privada en el sentido que es posible que el ordenamiento estatal confie a la

asociación privada un poder normativo general por reconocimiento de una función institucional automáticamente pertinente a todo fenómeno de asociación sindical". Mas obsérvese que PROSPERETTI cong-  
truye su tesis sobre el fundamento asociacional del Sindicato, descalificando por ello el supuesto de incorporación necesaria del sujeto individual al ente profesional. El miembro del Sindicato carece, en la medida que se le hace indispensable y necesaria la incorporación al Sindicato para siquiera defender sus propios intereses, de autonomía privada para decidir con plenitud de libertad su incorporación o rechazarla; no traslada entonces, *longa manu*, su propia autonomía al ente, sino que, por el contrario, es éste quien la recibe del Estado, precisamente para resolver el conflicto del individuo que, carente de autonomía privada respecto de su peculiar situación o status, precisa de entidades autónomas que realicen su propia decisión de defender intereses que le son privativos, pero que, a escala sindical, revisten carácter comunitario.

CAPITULO IV -

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

IDEA DE ASOCIACION

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Una tradición clásica de la ciencia política viene determinada como asociativa o de naturaleza consensual cualquier agrupación humana de fin social y determinada por regimenes de libertad individual. De aquí que la naturaleza asociacional del Sindicato haya venido constituyendo el dogma fundamental a la hora de comprender el carácter jurídico de las entidades profesionales. No obstante, la fenomenología del sindicalismo, considerada a la luz de actuales tendencias de teoría política y del Derecho, parece cuestionar la hasta ahora indubitada naturaleza asociativa; pese a la genérica defensa del principio de libertad sindical, entendida desde sus supuestos individualistas, el principio asociativo, referido a las formas sindicales, se halla en crisis. La forzosa del Sindicato y, con ella, la de incorporación de los trabajadores —en especial, a las estructuras sindicales—, constituyen dos hechos de máximo relieve en la actual

coyuntura del sindicalismo. Por ello no es ocioso averiguar hasta qué punto el principio asociacional conserva su vigencia en el momento de explicar jurídicamente la creación, organización y actividad de los sindicatos.

Al fin antes señalado parece aconsejable revisar el concepto mismo de asociación. A la luz del acontecer social, la asociación se revela como un concierto relativo de fuerzas reunidas para la obtención de un fin generalmente concreto, si quiera del fin quepa, desde cierto punto de vista, predicar una cierta generalidad y amplitud. La elástica dimensión de ambos elementos fuerzas reunidas y objeto perseguible hace fácilmente aplicable la idea asociativa a cualesquiera actividades de signo comunitario. Esta ha sido, por lo común, la base de la idea asociacional: "La asociación, en el sentido más general de la palabra, es toda postura en común de fuerzas, es decir, de inteligencia, trabajo o fortuna de dos o más personas, en

vista de un objeto determinado"; añadiéndose respecto de la amplitud conceptual: "Cuando esa postura de fuerzas o de actividad se aplica a la realización de un interés pecuniario y de beneficios divisibles, ese acto toma el nombre de sociedad civil o comercial; guarda el de asociación cuando persigue un fin desinteresado, una ventaja moral, no procurando ninguna ganancia material a las personas. En el sentido más amplio, el vocablo encierra la idea de personas establecidas en vista de la realización de un fin común".

Del concepto recién ofrecido desprendase su misma imprecisión: si, por ejemplo, se le refiere a las entidades sindicales, las cuales ni encajan en el concepto de sociedad civil interés pecuniario y lucro partible ni tampoco en el de asociación por cuanto el Sindicato no se limita a la persecución de fines desinteresados, ni tampoco puede decirse que no procure a las personas ganancia material alguna, siquiera por vía distinta de

la jurídicamente pensable cuando la idea de lucro se hace consecuencia de previa relación jurídica de naturaleza económica estricta.

Sin embargo, al amparo del usual concepto de asociación, se han configurado como de tal carácter desde los agregados humanos más extensos, y con finalidades más vastas, cual el Estado, hasta aquellos otros que no se componen sino de dos personas, y cuyo carácter acontractual proclama la doctrina jurídica, cual la denominada asociación conyugal. Pero cabalmente es sabido que ni del Estado se predica por la ciencia jurídica vigente el carácter asociacional, ni del matrimonio, en su consideración jurídica, es mantenible una naturaleza contractual.

CONFIGURACION SOCIOLOGICA DE LA ASOCIACION.

No es infrecuente un criterio pactista al explicar la asociación cuando ésta es referida a

diversos órdenes y grupos comunitarios. Más todavía al considerar supuestos en los que la necesidad de los grupos comunitarios se resalta desde la base de necesaria integración recíproca de los hombres, se alude, sin embargo, a la forma asociativa como realizadora de aquella integración; se ha podido afirmar, por este método, que "el movimiento asociativo en el campo económico es un aspecto del fenómeno universal de la solidaridad entre los hombres y de la humana tendencia a la unión y a la recíproca integración, de modo que la solidaridad humana no sería tanto una ley necesaria aun en el plano de los valores económicos como una consecuencia de la libertad.

Ciertamente que, por lo común, la base asociativa de las instituciones grupales aparece convertida en lugar común; mas algunas precisiones al respecto niegan validez universal a tal dogma. Si, evidentemente, el concepto de asociación mantiene vigencia, lo



es a condición de no subsumir en el mismo todo supuesto grupal. Cuando TONNIES refiere a la idea de asociación todos los conceptos de los cuerpos sociales, lo hace en la medida que los mismos sean autógenos; esto es, que deban su existencia a la voluntad de sus miembros; por lo que cabe, sociológicamente pensando, discriminar la existencia de agregados coherentes y efectivos cuya causa trascienda la voluntad de quienes los integran; es decir, uniones necesariamente impuestas por realidades que los individuos viven con plenitud y no adjetivamente. En este sentido carecen de naturaleza asociativa los grupos étnicos o los religiosos. Y también las agrupaciones profesionales cuando la circunstancia en que la profesión se produce y despliega sus efectos ofrece un cariz peculiar; verbigracia: trabajo asalariado en régimen de concentración social de productores.

En la propia Sociología no escasean entendimien-

tos peculiares de la asociación, limitativos de la aplicación general del concepto. Así, WEBER la entiende como "una relación social con una regulación limitadora hacia fuera en cuanto el mantenimiento de su orden está garantizado por la conducta de determinados hombres, destinadas en especial a ese propósito: un dirigente y, eventualmente, un cuadro administrativo que, llegado el caso, tienen también de modo normal el poder representativo".

Ahora bien, al acudir al origen de la asociación así concebida, y en la que a la nota peculiarizadora del consenso ha seguido, sustituyéndola, la de la coerción y representatividad, advierte WEBER que los órdenes estatuidos en una sociedad pueden nacer por pacto libre, o por otorgamiento\_\_imposición\_\_, y sometimiento. Hay que contar al plantearse los hechos grupales, con la distinta dimensión que los mismos ofrecen a la Sociología y al Derecho;

aquella reveló que, en supuestos más copiosos de los usualmente aceptados, la agrupación, en su génesis, trasciende al pacto. Por ello no parecen acertadas algunas construcciones jurídicas que, aun aceptando la naturaleza institucional de ciertas agrupaciones, se resisten a descalificar en su formación, una cierta dosis de contractualidad, como acontece a PAEZ, quien, siguiendo a GIERKE, distingue tres fases en la formación de la asociación: preparatoria, constitutiva, y de adhesiones posteriores. Y aunque el autor primeramente citado descarta la naturaleza contractual de la asociación, advierte la existencia de un contrato en el acto preparatorio. "Observemos        dice        la asociación en su formación. Ella se constituye regularmente por medio de una serie de declaraciones de voluntad cuya naturaleza jurídica es la de los acuerdos contractuales, y que por ende, se rigen por las reglas habituales del Derecho de los contratos. El contenido esencial

de tales contratos es la promesa de hacer esfuerzos para constituir, en cierto modo, una corporación. Mas prescindiendo del aspecto formal estético el que, por otra parte, no cabe atribuir generalidad en el sentido que lo presenta PAEZ, al menos respecto de los sindicatos, ha de tenerse en cuenta que la existencia de tal acto preparatorio viene dada:

1o) Por un hecho superior y trascendente a los contratantes, que no es tanto un deseo individual o satisfacer como una necesidad objetivada y extensa, precisamente impuesta a la voluntad de aquéllos.

2o) Por la existencia, a su vez, de un conjunto indeterminado de sujetos no partícipes del acto preparatorio, pero cuya presunción de incorporación necesaria es inequívoca condición de existencia del ente, cuyo nacimiento se prepara en el Derecho.

EL MOVIMIENTO DE ASOCIACION Y SU  
RECEPCION POR EL ESTADO.

Los dos más importantes fenómenos sociales gestados por el siglo XIX a saber : el sindicalismo y la concentración industrial capitalista tuvieron en lo histórico inequívoca base asociativa, que, en poco tiempo, permitió vislumbrar para nuestro siglo una civilización totalizada por el supuesto económico justificativo, tanto de las agrupaciones laborales de trabajadores como económicas y financieras; los cartels industriales, las cajas de ahorros mutuos, etc., adquirieron tal significado, que se hizo usual aludir a los movimientos de asociación para expresar la tendencia asociacionista creciente. "La asociación llama a la asociación", se decía, invasora de cualesquiera aspectos de la vida social.

No era errónea, en sus líneas generales, esta creencia; siquiera no cupiera prever, al constituirse efectivamente como estado de conciencia cientí-

fica, que precisamente en lo que tenía de movimiento llevaba la superación de la teoría puramente voluntarista o asociacional estricta. Mas aún la teoría política vigente aceptó, en especial por lo que a la agrupación de personas se refiere, la de capitales excedía a los alcances de la misma ciencia política, su naturaleza trascendente a la forma puramente facultativa, lo que, a su vez, revela coherencia con la existencia de cualquiera agrupación humana, individualizada respecto del Estado, sólo puede perseguir unos fines concretos y privados; en la medida que la persona precisa de ciertos bienes, para ella, se asocia con otras u otras en similar situación de carencia, y actúan para obtenerlos.

Con esta actitud recibió el Estado el movimiento de asociación, característico por su extensión en los primeros años del siglo XX. Por lo que a los sindicatos respecta, la recepción política

se teñía, además, de cierta desconfianza. "El valor de la organización profesional ha escrito LASKY radica en la contribución que aporta al estudio de los problemas particulares del gremio; no en la ayuda que puede ofrecer en el planteamiento de cuestiones sociales de carácter general". Estas palabras reafirman la pretensión de la teoría política de hacer regresar a los sindicatos a estructuras asociativas estrictas, valaderas sólo en cuanto justificadas como medios de defensa y promoción de intereses particulares. Precisamente, la pretendida naturaleza privada de los fines sindicales justifica la intervención estatal, sólo en punto a la hipótesis, prevista por DABIN, de que los intereses en presencia no lleguen a equilibrarse de modo satisfactorio para todo el mundo.

Puede darse como cierto el hecho de que el asociacionismo, en lo que ha venido teniendo de movimiento, no ha sido tenido en cuenta hasta bien reciente, cabalmente cuando como tal hecho puramente asociativo, o de facultad humana, decae en una consideración rigurosa.

JUSTIFICACION DEL DERECHO DE  
ASOCIACION.

Dentro del sistema generalizador con que es aquí considerada la asociación, veamos los condicionamientos que justifican su estructura jurídica. El primero es un presupuesto de libertad que, en el sentido técnico del vocablo, excluye del fenómeno asociativo cualquiera notas de inmanencia. Se da así el supuesto asociacional, por ejemplo, en una entidad deportiva donde la libertad del miembro es presupuesto incondicionado de pertenencia y aun de ejercicio de finalidad del ente, o en una sociedad científica, o filantrópica, etc. Consecuencia de este condicionamiento es la atribución al Derecho ejercitable para crear el ente del carácter de natural, anterior al sistema normativo que, en cuanto tal, se limita a formalizar aquél. Segundo condicionamiento del Dere-



cho de asociación es su carácter plural o vario. Cabe asociarse "para los diversos fines de la vida humana", variedad y generalidad estas que han precisado de distinciones en el orden jurídico, cabalmente porque los fines aunque pretendidos por el individuo pueden tener diversa repercusión y alcances, pueden ser muy privativos de la persona que los pretende o repercutir en sectores más o menos amplios de la sociedad. Se habla entonces de "sociedades" que tienen objeto lucrativo o de interés privado y de aquellas otras que responden a fines intelectuales o morales, denominadas entonces "sociedades" de interés público. En función de estos distingos se suele reservar la voz sociedad a las primeras, y la de asociación para las segundas.

PERSONALIDAD JURIDICA DE LAS  
 ASOCIACIONES.

Referenciamos la personalidad jurídica de la asociación sólo en la medida que el tema puede afectar a la posterior averiguación de la de los sindicatos; prescindese por ello de su planteamiento general, por otra parte copiosamente realizado por la doctrina.

Aludir a la personalidad jurídica supone, en cierto modo, plantear un problema formal; como referirnos a la naturaleza jurídica de esa personalidad equivaldría a un planteamiento de fondo o sustantivo. La personalidad jurídica constituye la virtual atribución de capacidad para tener relaciones de derecho; de aquí que el tema sea eminentemente constitutivo. En la asociación, dada la existencia de un grupo que opera en situación de coherencia, la personalidad jurídica atribuye eficacia tanto al obrar del grupo como a la recepción por su parte del obrar de terceros extraños a él.

Por lo tanto, la asociación, en cuanto tal y no mera agrupación de personas, posee capacidad jurídica diferenciada de la de sus miembros. Poco importa al respecto que la noción de personalidad del ente colectivo constituya, en última instancia "mera fórmula sistemática a la que el jurista reduce, por exigencias de simplificación, una multitud de intrincados problemas jurídicos", en apre-

ciación de STAMLER, o, por el contrario, y al modo historicista, tal noción ostente rango natural, superior al Derecho. La cuestión, por lo demás despejada, se radica en el reconocimiento de la existencia jurídica de la denominada personalidad moral, como una entidad existente.

La esfera de necesidades del hombre comprende algunas cuya realización por él, y aisladamente, se ofrece como dificultosa e improbable, no obstante la atribución jurídica de medios para realizar aquellas que sean morales y precisen de cooperación por parte de otros sujetos. Esta realidad justifica ese nuevo orden de acción jurídica del individuo que constituye la persona moral, en la que aquél se inserta y pretende, comunitariamente, realizar cierto número de las aludidas necesidades. Desde este punto de vista es admisible la identificación de la persona moral con la persona natural propuesta por Otto Mayer, en cuanto la persona moral realiza la misma necesidad que posee

la persona física a ella incorporada. Más la identificación se problematiza cuando las necesidades a realizar constituyen un despliegue de problemas que, trascendiendo a la persona incorporada a la entidad moral, afectan, con diverso signo, a otras personas.

ASOCIACION PROFESIONAL

LA IDEA ASOCIATIVA CON BASE EN  
EL TRABAJO.

El hecho social del trabajo se muestra, por lo común, cargado de una cierta significación económica, que, aun no negando otro orden de valores, los alcanza, cuando menos, en punto a importancia individual y social. Esta significación material de perfil lucrativo ha operado en un doble sentido: de una parte construyendo el dogma de la división del trabajo como presupuesto de una mayor productividad y eficacia social, y de otra determinando en los trabajadores una conciencia de ganancia proporcionada al valor dinerario que una sociedad estruc-

77

turada según el principio de división del trabajo usufructua. Nada tienen de extraños tales fenómenos, y se explican cuando ambas presiones hicieren crisis, precisamente al momento en que la persona del trabajador, anonadada como tal, halló su rehabilitación partiendo precisamente de los mismos supuestos económicos, es decir, utilizando los bazos de solidaridad profesional revelados por la teoría del trabajo dividido y racionalizado, para pretender realizar esa conciencia de ganancia. Tal realidad, combatida por los sociólogos refractarios a la admisión de una solidaridad social meramente mecánica o de oficios, engendró la idea de la asociación necesaria de los trabajadores; y véase que la necesidad ya supone inteligencia de cualquier determinación facultativa, con lo que la expresión "asociación profesional" es sólo un tropo cuya equivocidad ha tergiversado por mucho tiempo, el entendimiento jurídico del hecho sindical.

La inhabilidad del trabajador en el orden económico, a que hemos aludido, vino a ser resuelta por la asociación profesional como fuerza influyente

- 74 -

sobre el orden social del trabajo, influencia esta pretendida más tarde por el Derecho, se ejerce, como observa KROTOSCHIN, frente a los patronos, mediante la negociación de las convenciones colectivas de trabajo, y, por otro lado, frente a los poderes públicos, mediante una colaboración que las organizaciones profesionales, tanto obreras como patronales, prestan en el campo de la política social y económica. Parece fuera de duda el hecho de que los alcances sociales y políticos del sindicalismo son pura consecuencia de un inicial problema económico soluble por la agrupación necesaria; mas igualmente es indiscutible que la extensión de fines sindicales contribuye a agrandar la estructura sindical, inexplicable, por ende, como mera asociación.

### EL SINDICATO COMO MERA FORMA ASOCIATIVA

Si, desde el plano de las estructuras sociales, la agrupación profesional puede ser referida a formas asociativas o comunitarias, el planteamiento es diverso desde el terreno jurídico. Ello no oba-

tante, quiénes emplazan al Sindicato en el Derecho  
suelen pasar por alto esta necesaria discriminación.  
En este sentido se pronuncia VILLENA VILLALAIN, so-  
bre un texto de FERRARA referido a la fenomenología  
de las corporaciones: "...el Sindicato es la forma  
asociativa actual de una figura social de carácter  
histórico-natural y de fines económicos-profesiona-  
les, dotada de un principio vital producto de la  
naturaleza y de la sociedad, y que se manifiesta  
en ciclos activos mediante nuevas concepciones de  
personas jurídicas y nuevas formas asociativas, y  
en ciclos de crisis como simples entes sociales ca-  
rntes de ropaje jurídico ". También es frecuente al  
respecto atribuir al Sindicato especificidad respec-  
to del "género" asociación.

Parece necesario plantear el aspecto associa-  
tivo del Sindicato, bien desde el plano antológico,  
bien en el constitutivo. La primera cuestión se des-  
peja en consonancia con el sentido general del sis-  
tema jurídico y aun de Derecho público dado por el

régimen general de Derecho de que se trate; la segunda habrá de resolverse al enfrentarse a la entidad sindical con su propia naturaleza jurídica, la que, a su vez, implica la de la legislación reguladora de los entes sindicales. En este segundo aspecto cabe decir que la generalidad de los ordenamientos sindicales atribuyen formalmente al Sindicato carácter asociacional, si bien en una consideración estrictamente teórica tal adscripción pueda ser vetada. Al referir los sindicatos a las personas morales de Derecho privado, ha rechazado DURAND la identificación del Sindicato con la asociación atendiendo, en primer término, a la especialización del objeto; en tanto la asociación puede tener un fin desinteresado de cualquier especie, el del Sindicato está radicado en la defensa de intereses profesionales. De aquí que es decisivo deduce DURAND que el Sindicato ofrece "un carácter más indispensable que las otras agrupaciones con finalidad desinteresadas. Por otra parte, la peculiar situación del Sindicato en el orden político le hace diferir también de la mera asociación".



En el estado actual de las investigaciones jurídico - sindicales hay que admitir, con todo, el predominio de la fuerza asociativa como recipientaria de la entidad sindical; pero también es igualmente admisible que tal prioridad se establece sin penetrar demasiado ni la teoría sindical, en cuanto individualizada respecto de supuestos de otras ramas del Derecho, ni la realidad universal del Sindicato.

**NATURALEZA JURIDICA DE LA ASOCIACION  
PROFESIONAL.**

Manteniendo el carácter asociativo de los sindicatos, la indagación de la naturaleza jurídica de los mismos comprende, sin embargo, un cierto orden de problemas que derivan precisamente de la confusión inicial que provoca la atribución de tal carácter.

Partiendo de la base asociacional se ha indagado la naturaleza de los sindicatos. Y la solución, que bien puede llamarse tradicional, constituye la expresión histórica de la significación iusprivatista con que se pretendió comprender el hecho sindical.

Efectivamente, la teoría contractual se predicó por extensión de los grupos profesionales constituidos según las leyes. Sin embargo, el planteamiento científico de la personalidad moral a través de GIERKE, JELLINEK, DUGUIÉ, etc., hizo superar la naturaleza contractual de las asociaciones en general y, por supuesto, las profesionales, aunque, en nuestros días, no se abdique de la solución pactista y de Derecho privado al inquirir la naturaleza de los sindicatos; implícitamente mantiene este criterio KROTOSCHIN cuando escribe: "Sostenemos que las asociaciones profesionales, con exclusión de las llamadas corporaciones de trabajo, son, en principio, asociaciones de Derecho civil. Este es el caso, por lo menos, de todos aquellos regímenes en que la organización sindical no se encuentra integrada en la organización general del Estado".

Combatiendo la naturaleza contractual, se ha pretendido explicar al Sindicato por la teoría del

acto colectivo; mas si se piensa que la misma construcción es invocada al momento de comprender los convenios colectivos de trabajo, siendo éstos revelación jurídica de la actividad sindical precisamente, no cabe atribuir idéntica naturaleza al órgano y al acto producto de su acción jurídica.

Como tendencia de mayor precisión en este tema polémico, hay que reseñar la procedente de la concepción institucional del Derecho. Superadas o, al menos dadas por insatisfactorias las tesis contractualistas, la naturaleza institucional del Sindicato parece, precisamente aplicada a éste, realizar la doctrina de la Institución en su significado más pleno, porque si existe entidad social en donde la coincidencia de valores de libertad e intereses de comunidad presuponga problema y deba ser despejado sin lesión para los sujetos coincidentes, ella es, rotundamente, el Sindicato.

Por la teoría de la Institución, la libertad del hombre es reconocida en correlación con la existencia de colectividades que el hombre necesariamen-

te integra, las cuales, a su vez, se establecen no al modo de vínculos entre cada sujeto como individualidad, sino por la existencia de vínculos sociales trascendentes a cada individualidad concreta. Tal y como la concibiera HAURIOU, la institución es una organización social, que ha de tener por sí misma "una individualidad más fuerte para ser conocida y nombrada"; y, por el hecho de interesar a una colectividad y tener una existencia propia debida a su organización, excede, al individuo humano. De aquí es que, siguiendo el pensamiento institucional, no revistan carácter de instituciones las sociedades de carácter mercantil, por ejemplo, creadas con vistas a un fin lucrativo y personal y, en consecuencia, no trascendente al interés o fin ganancial, y, por otra parte, carecientes de sentido de permanencia.

La adecuación del Sindicato a la dogmática de la institución se comprende con claridad al analizar los elementos integradores de ésta, que son, principalmente: a) idea de empresa, esto es, idea comunitaria, que sólo es realizable mediante un

grupo social; b) idea de autoridad encarnada en la institución y realizada por los órganos de la misma, lo que implica la aceptación por parte de los miembros de la soberanía de la institución (la autoridad, como observará RENARD, es intrínseca a la institución), y c) estado psicológico de comunión por parte de los miembros determinado jurídicamente por la voluntad de éstos. La comunión, en el sentir de HAURIOU, supone un entendimiento de las voluntades bajo la dirección de un jefe.

Si estos enunciados sobre los que descansa la institución los referimos a los grupos profesionales erigidos en sindicatos, es obvio que aun en las formas sindicales hoy en crisis se reflejan, y, por supuesto, en las actuales tendencias del nuevo sindicalismo, implícitamente manifiesto en los fines de colaboración pública y ordenación de las profesiones. Al respecto ha podido decir DURAND: "El sindicato presenta bien y muy señalados los caracteres de una institución. La acción del grupo está dominada por la voluntad de defender el interés colectivo de la pro-

fección: el Sindicato está previsto de una organización interna, subsiste sin alteración, pese a las modificaciones que acaezcan en la composición de sus adheridos. Bajo esta forma, la crítica de la noción de contrato ha sido muy ampliamente admitida por la doctrina moderna". Siguiendo a este autor, cabe decir que la concepción institucional ha permitido reconstruir, según principios muy certeros y mejor adaptables a las necesidades de la organización sindical, las técnicas fundamentales del sindicalismo; la naturaleza jurídica de los estatutos considerados como leyes internas del grupo; la admisión y dimisión de los miembros, la autoridad ejercida por el Sindicato, las soluciones de la jurisprudencia y, para las sociedades, la intervención del legislador, revelan que la concepción institucional representa una mejor adaptación de la técnica jurídica a la realidad, así como la penetración de esta noción en nuestro Derecho positivo.

**EL PROBLEMA DEL RECONOCIMIENTO**

Una de las cuestiones de mayor relieve de la teoría jurídica sindical es la referente al recono-

cimiento de la entidad profesional por el Derecho atribuyéndole así una peculiar personalidad. Por ello, considerada su naturaleza (problema teórico), ha de fijarse su personalidad (problema técnico).

Ahora bien, si la personalidad jurídica supone una cuestión de técnica jurídica dilucidada por el estudio de los requisitos necesarios para que la personalidad pretendida se realice jurídicamente, es necesaria una previa referencia a las bases teóricas que determinan no ya la existencia, sino la justificación misma de la personalidad sindical. Entre las leyes del Estado que arbitran técnicas peculiares para el reconocimiento de la personalidad sindical, cabe la pregunta de qué dogmática fundamenta el ordenamiento en cuestión, pues si, respecto de las personas morales, en general, la teoría de la personalidad se debate en las tres posiciones clásicas, cuando es reputable de los sindicatos, la polémica se agudiza por la especialidad de tales entes.

## LA PERSONALIDAD SINDICAL COMO FICCIÓN

Mediante una construcción puramente formal de la personalidad moral elaboró SAVIGNY la teoría de la personalidad jurídica como ficción, entendiendo a los entes morales como sujetos creados artificialmente, capaces de tener un patrimonio y que, constituidos intelectualmente, representan una unidad diversa y separada de la personalidad de los sujetos que los integran, por lo que son inconfundibles la capacidad de éstos y la de la corporación artificialmente creada. Por lo demás, la persona jurídica así entendida sólo es referible, en SAVIGNY, a las relaciones de Derecho privado, no es esta fícticia coherente con la tesis central, por cuanto la necesaria atribución de patrimonio propio sólo es predicable en absoluto de los sujetos de Derecho privado.

Trasladada la tesis a las entidades sindicales, su insuficiencia es demostrada, en primer lugar, por el carácter público o de Derecho público o, cuando menos, de interés público del Sindicato. Más aún: en las formas sindicales vigentes, cuyo despliegue de actividades es, en muchos supuestos, consecuencia



de cesiones de actividades del poder público, se muestra la incompatibilidad de la persona jurídica sindical con la doctrina de la entidad ficticia. Por otra parte, la separación de uno o varios sindicatos respecto de la entidad, sin posibilidad de transferir de rechos a terceros, muestra cómo en la zona patrimonial que, por otra parte, no reviste el carácter de elemento constitutivo respecto del Sindicato los efectos no son los característicos de la comunidad de Derecho privado. El Sindicato preexiste a sus miembros; nace con anterioridad a la incorporación de la mayor parte de ellos, y continúa su existencia jurídica después de la separación de cualesquiera adheridos. La personalidad sindical no es producto exclusivo de previas relaciones entre los distintos componentes del grupo, sino, en todo caso, consecuencia de actos individuales de afección de cada uno no para o frente a los demás, sino respecto de la misma finalidad o finalidades a realizar por el Sindicato.

-----

DEPARTAMENTO DE  
BIBLIOTECA  
UNIVERSIDAD DE CASTAÑERA

B I B L I O G R A F I A



GUILLERMO CABANELLAS

ELISA SANFUENTES

BARASSI

PEREZ BOTIJA

CARNELUTTI

KROTOSCHIN

CF. SPYROPOULOS.



1 . 9 7 1 -